



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA

Planeta Rica, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa el despacho de estudiar si la contestación de la demanda presentada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 C.G.P., y fijar fecha para audiencia del artículo 372 C.G.P.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se encuentra vencido el término de traslado a los demandados señores Elfrain William Ospina Rivero, Sobeida Lucia Ospina Rivero, Luis Miguel Ospina Rivero, Anís Tatiana Ospina Rivero, Luz Dari Ospina Rivero, Marelvis Del Carmen Ospina Rivero, Emira Sofía Ospina Montes, Dora Luz Ospina Montes, Miguel Alfonso Ospina Montes, de los cuales solo allegaron contestación en la oportunidad, los señores Elfrain William Ospina Rivero, Sobeida Lucia Ospina Rivero, Luis Miguel Ospina Rivero, Luz Dari Ospina Rivero, Marelvis Del Carmen Ospina Rivero, Jhon Jairo Ospina Rivero Y Omar Antonio Ospino Rivero y estudiado el cuerpo de la contestación de la reforma a la demanda, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 C.G.P., en tal sentido, se tendrá por contestada.

Así mismo, se evidencia que fueron propuestas excepciones de mérito por la parte demandada y la nominada prescripción; de las excepciones no se pronunció el apoderado de la demandante en la oportunidad correspondiente y el traslado de las mismas se entiende surtido con la remisión de la contestación de la demanda al correo del apoderado de la parte demandante conforme el para grafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, evidencia el despacho que los señores Anís Tatiana Ospino Rivero, Emira Sofía Ospino Rivero, Dora Luz Ospino Rivero Y Miguel Alfonso Ospino Rivero, guardaron silencio respecto al traslado que se le corrió de la reforma a la demanda, teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda por los señores Anís Tatiana Ospino Rivero, Emira Sofía Ospino Rivero, Dora Luz Ospino Rivero Y Miguel Alfonso Ospino Rivero.

Se evidencia demás que el curador Ad – Litem de los herederos indeterminados contestó en debida forma.

Agotado lo precedente, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 372 C.G.P., a fijar fecha para la realización de audiencia inicial, a la cual deberán concurrir las partes con sus apoderados, con el fin de agotar las etapas de la misma, y absolver interrogatorio de parte.

La audiencia será virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), para lo cual previamente se les remitirá el link de acceso correspondiente, sin embargo, en caso de llegarse a requerir la realización de la audiencia en forma presencial, previamente les será comunicado a las partes.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la reforma a la demanda por parte de los demandados Elfrain William Ospina Rivero, Sobeida Lucia Ospina Rivero, Luis Miguel Ospina Rivero, Luz Dari Ospina Rivero, Marelvis Del Carmen Ospina Rivero, Jhon Jairo Ospina Rivero Y Omar Antonio Ospino Rivero.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la reforma a la demanda por parte de los demandado Anís Tatiana Ospino Rivero, Emira Sofía Ospino Rivero, Dora Luz Ospino Rivero Y Miguel Alfonso Ospino Rivero.

TERCERO: Tener por contestada la reforma a la demanda por parte de los herederos indeterminados.

CUARTO: Citar a la parte demandante de dentro del presente proceso, y a los demandados, para que absuelvan interrogatorio de parte, el cual será practicado en la audiencia.

QUINTO: Señalar el día quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2024), a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP., las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formularán, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, se dará aplicación a las sanciones contenidas en la norma en comento.

Deberán los apoderados aportar los canales digitales con suficiente tiempo de

anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

LPV

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26c9261e5f5d21ef2ee35cf67796b45ab73de0d45774048ebd8d6f2ae0e86168

Documento generado en 19/04/2024 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>